

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al General político jefe, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 29.

Sección de Fomento.

D. Domingo Garcia de las Bayonas, vecino de Linares, provincia de Jaen, de profesion propietario, y de 55 años de edad, ha presentado á las dos de la tarde del dia 22 de Junio solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Providencia», de mineral plomizo, sito en el paraje que llaman Callado de las Herrerías y Retamoso, terreno de la propiedad de D. Miguel Cañuelo y Moreno, término de Montero, lindante al M. y N. con el camino de Garcigomez y por S. y P. con terreno de dicha dehesa.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la chimenea de un horno de fundicion que hay á saliente del camino de Garcigomez; desde él se medirán en direccion N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta en direccion S. se medirán 200 metros, y se pondrá la 2.ª estaca; de esta en direccion M. se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª; de esta en direccion P. se medirán 400 metros, fijándose la 4.ª; de esta en direccion N. se medirán 300 metros, poniéndose la 5.ª; y de esta en direccion S. se medirán 200 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 1.º de Julio de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Manuel Torres, Presidente de la Asociacion de Obreros de la ciudad de Santander, alzándose del acuerdo dictado por la misma en 26 de Agosto último, por el que le fué negada la exencion temporal para el pago de la contribucion de subsidio que en concepto de nuevo industria solicitó dicha Asociacion con motivo del establecimiento de una tienda de comestibles para el abastecimiento de los asociados.

Entecado S. M. de los fundamentos en que apoyó esa Direccion general su citada resolusion:

Considerando que organizadas las Sociedades cooperativas bajo la base de un gran interes social, no pueden aplicarse restrictivamente al caso excepcional de que se trata las disposiciones del reglamento de 20 de Marzo de 1872, relativas al ejercicio de la industria, por cuanto ese mismo interes aconseja facilitar su desarrollo interpretando benignamente la ley:

Considerando que el establecimiento de que se provee la Sociedad de Obreros es nuevo, no solo para el reglamento en el sentido que la ley da á esta palabra, sino tambien en el orden comercial:

Considerando que la asociacion de las clases obreras busca la alimentacion barata suprimiendo agentes intermedios entre el productor y el consumidor, y no es por tanto una explotacion industrial en su verdadero sentido, sino una institucion social benéfica y moralizadora:

Y considerando, por último, que en tal concepto seria violenta la interpretacion restrictiva de la ley en perjuicio de la Sociedad reclamante,

S. M. se ha servido declarar

á la Asociacion de Obreros de la ciudad de Santander con derecho á los beneficios que concede el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1872.— Ruiz Gomez.— Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 15.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Servicio de correos.—Negociado 1.º

El dia primero del próximo Julio se pondrá en ejecucion el Convenio de Correos que los Gobiernos de España y de los Países Bajos celebraron con fecha 18 de Noviembre de 1871.

Al efecto, y á fin de que sus disposiciones se cumplan y puedan ser estudiadas por los empleados que de esa principal dependen, adjuntos remito á Vd. . . . ejemplares del mencionado Convenio, del Reglamento acordado para su ejecucion y de la Tarifa que desde el dia expresado habrá de regir en las directas relaciones entre España y los Países Bajos.

No me detendré en señalar á Vd. las prescripciones diversas de ese Tratado, muy parecidas y análogas á las que constituyen los Convenios que recientemente ha venido España celebrando con otras naciones. Por ligero que pueda ser el estudio que los empleados del ramo hagan de esta nueva transaccion, bastara para que facilmente comprendan todas sus disposiciones.

Pero si á la generalidad no creo deber dirigir especiales observa-

ciones, no sucede otro tanto respecto de las oficinas de cambio. A estas juzgo muy del caso recomendar el prolijo estudio así del Convenio como del Reglamento acordado para su ejecucion, llamando muy especialmente la atencion de las mismas sobre la circunstancia de que con el nuevo Tratado con los Países Bajos, son tres las vias diferentes de que el público español dispone para el envío de correspondencia á dicha nacion. La directa en virtud del Convenio de 18 de Noviembre de 1861; la belga á consecuencia del que con Belgica se celebró en 49 de Abril de 1870, y la de Alemania con motivo del que se llevó á cabo con aquel Imperio en 19 de Abril último.

En su consecuencia, y aun cuando siempre será útil y conveniente que la correspondencia se remita por el paquete directo para la Administracion neerlandesa, la voluntad de los remitentes habrá de respetarse en el caso de que en su direccion indiquen la via que deseen sca empleada para el envío; pues pudiera acontecer que hubiese personas que mostraran preferencia á la utilizacion de la via de Alemania que ofrece sobre el paquete directo, por mas que proporcione retraso en el recibo de la correspondencia, la ventaja de mayor tipo de peso, siendo igual el precio en las cartas y respecto de los periódicos, impresos y muestras mas economia en este y mayor ensanche en el peso que á los paquetes se concede.

Del recibo de la presente circular, así como de los documentos que á ella se acompañan, se servirá Vd. darme aviso, participandome que al nuevo Convenio con los Países Bajos y á la unida Tarifa, se ha dado por esa principal toda la publicidad posible. Dios guarde á Vd. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general.

Sr. Administrador principal de

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	CONDICIONES y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS O FRACCION DE 10 GRAMOS.		POR CADA 40 GRAMOS O FRACCION DE 40 GRAMOS.		OBSERVACIONES.
		franqueadas.	no franqueadas.	Periódicos, impresos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papales de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, etc.	Muestras del comercio.	
1	2	3	4	5	6	7
Paises Bajos..	Franqueo voluntario hasta destino.	Pesetas.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de pesetas.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curazao.)	Franqueo voluntario hasta destino. Impresos y muestras franqueado obligatorio	Pesetas.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su dirección la expresión de «Vía de los Países Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países Bajos las vías de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una u otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre «Vía de Bélgica» ó «Vía de Alemania» segun el caso.

Madrid 11 de Junio de 1872. — Aprobado. **CANDAÜ.**

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 18.

Alcaldia popular de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de mi presidencia el amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán atendidas por legítimas que parezcan.

Y para la general inteligencia se fija el presente edicto.

Fuente Palmera 28 de Junio de 1872. — Salvador Gonzalez. — Antonio de Tienda, Secretario.

Núm. 19.

Alcaldía popular de Aguilar.

Don Manuel Maldonado Gonzalez, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que en la noche del veinte y dos del corriente mes fueron estraviadas ó hurtadas á D. Manuel Panadero y Lopez, labrador y vecino de la misma, en el paraje de la Membrilla ú hormigosa, de este ruedo, dos caballerías mulares de su propiedad; la una torda, de 7 años, de mas de siete cuartas, y en los costillares lunares blancos formados sobre maderas hechas del aparejo, y la otra castaña oscura, de igual edad, de siete cuartas y unos cinco ó seis dedos de alzada, con la cabeza un poco acarnerada: y en su consecuencia he dispuesto la insercion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, rogando á las Autoridades de la misma y fuerza de Guardia civil, practiquen diligencias en averiguacion de dichas caballerías, deteniendo á los conductores si no merecieren confianza y remitiéndomelos con dichas caballerías.

Dado en Aguilar á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos. — Manuel Maldonado. — Por mandado del Sr. A., Francisco Romero y ozano.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Notario de la Nación con fija residencia en esta ciudad de Bujalance, á su calle Terreros número cinco, Archivero de protocolos de este distrito Notarial, Delegado en él por la Junta Directiva del Colegio Notarial del Territorio de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el referido Juzgado y por mi Testimonio se han seguido autos civiles ordinarios entre partes, de la una, y como demandante, Don Antonio de Castro y Coca, y de otra como demandados Doña Maria Catalina de Castro y Coca, Don Teodoro Espinosa Decombes, como Contador Testamentario de Don Diego María Torrealba y Castro, y Don Juan de Coca y Coca, en representacion de sus hijos, sobre pago de los últimos al primero de mil ochocientos veinte reales, en cuyo expediente ha recaído la sentencia que á la letra dice.

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Roman Rodriguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante Don Antonio de Castro y Coca, y como demandados Doña Maria Catalina de Castro Coca, Don Teodoro Espinosa Decombes, como Contador Testamentario de Don Diego Maria Torrealba y Castro, y Don Juan de Coca y Coca en representacion de sus hijos, sobre pago de los últimos al primero de mil ochocientos veinte reales, pretendiendo la declaracion de ciertos derechos; y

Resultando: Que por el Procurador Don Bernabé de Lara Cerro, en nombre de Don Antonio de Castro y Coca, vecino de esta ciudad, se dedujo demanda en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, contra Doña Maria Catalina de Castro y Coca, Don Manuel de Rojas y Don Teodoro Espinosa Decombes, estos como contadores testamentarios de Don Diego Maria Torrealba y Castro, y Don Juan de Coca y Coca en representacion de sus hijos, en reclamacion de mil ochocientos veinte reales procedentes de las maquilas de la última cosecha de aceite beneficiada en el molino de Garcimendez, y que se declare que la

aceituna que se muele en aquel, debe sugetarse á maquila que se distribuya entre todos los participes en justa proporcion á la parte que cada condueño tiene en el molino, y que se les condene en las costas, fundándose en que Don Antonio de Castro Coca es dueño de las dos terceras partes del molino de Garcimendez, y que la otra tercera parte del molino pertenece á la Doña Maria, los herederos de Don Diego Maria Torrealba y á los hijos de Don Juan de Coca en porcion igual, ó sea una novena parte á cada grupo: que desde que se practicó la division de la posesion y el molino se ha venido maquilando la aceituna que se beneficiaba, repartiéndose el producto de la maquila entre todos los participes en proporcion á la parte que á cada uno correspondia en el molino: que la última cosecha de aceituna se benefició en la espresada fábrica, y los dueños de la tercera parte insinuada se habian negado á pagar la cantidad que por maquilas adeudaban, importante mi ochocientos veinte reales.

Resultando: que conferido traslado de la demanda, la contestaron Doña Maria Catalina de Castro, Don Juan de Coca y don Teodoro Espinosa, estos dos últimos, el uno como Contador de los bienes quedados por fallecimiento de Don Diego Maria Torrealba, y el otro en representacion de sus hijos, mas no Don Manuel de Rojas, á quien se declaró rebelde, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las providencias relativas al mismo, manifestando que era cierta la participacion que en los olivares y en el molino de Garcimendez se espresaba en la demanda, tanta respecto á Don Antonio de Castro como á los demandados: que no sucedia lo mismo con la maquila que se suponía pagada desde la division de aquella finca por los condueños del molino, y el beneficio de su aceituna, que unas veces se ha pagado dicha maquila por equivocacion de obligaciones, por evitar disgustos desagradables de familia y ahorrarse pleitos, y otras no se ha llenado aquella imprecendente responsabilidad que ahora se exige: que no adendaban cantidad alguna por razon de la maquila del año anterior, ó sea de la última cosecha, porque nada han debido solventar por semejante concepto como condueños que son en la fábrica y en los olivares, y antes bien piden se les devuelva el importe de las maquilas que indebidamente se les han cobrado: que la demanda adolecía de faltas de forma que alegaban como excepciones perentorias, comprendiéndose aquellas en el número cuarto del artículo doscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, solicitando en con-

clusion se les absuelva de la demanda, imponga perpetuo silencio al demandante y el pago de las costas, condenándole además por via de reconvenccion á que restituya cuantas cantidades les haya cobrado por concepto de maquilas, y que se declare que todos los dueños de olivares extraños á la posesion y que no tienen participacion en el molino y lleven á él su aceituna, están obligados á pagar la maquila ó renta correspondiente.

Resultando: que el demandante en su escrito de réplica reproduce los mismos fundamentos de hecho de su demanda, adicionando otros varios de derecho que en aquella no comprendió.

Resultando: que los demandados en su escrito de dúplica reproducen los puntos de hecho y de derecho del escrito de contestacion.

Resultando: que recibidos los autos á prueba ambas partes han practicado la documental y testifical que han creído convenirles.

Considerando: que el demandante ha cumplido con el precepto del artículo doscientos veinte y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en su escrito de demanda determina con claridad lo que pide, la clase á que pertenece, la accion que ejercita y las personas contra quien la propone, siendo por lo tanto innecesaria la calificacion que los demandados exigen acerca de si el pleito es de mayor ó de menor cuantía, porque si bien la reclamacion de metálico asciende á la cantidad de mil ochocientos veinte reales, se pretende tambien se haga en definitiva una declaracion de derechos, cuyo valor no es posible fijar, por cuya razon este pleito debe considerarse de mayor cuantía, careciendo por lo tanto de todo apoyo legal las excepciones perentorias alegadas por los demandados al contestar la demanda.

Considerando: que conformes el demandante y el demandado en la participacion que cada uno tiene en el molino y los olivares de la posesion, sirviendo de base la participacion que en su dia se practicó, no ha podido ofrecerles dudas la manera de usufructuar el artefacto destinado á beneficiar la aceituna de los olivares á cada uno pertenecientes en la finca, sin pago de maquilas, ni otras prestaciones mas que las referentes á los gastos de conservacion del molino, que deben ser, en proporcion á la parte que cada uno tiene en él, porque semejantes prestaciones pugnan abiertamente con los derechos dominicales que cada uno tiene en mencionado artefacto, quedando unicamente reducida la obligacion de pagar maquila á los extraños al dominio del molino, y á los condueños cuando benefician

aceituna de otros olivares distintos de la posesion.

Considerando: que cualesquiera tolerancia ó condescendencias que entre sí se hayan tenido cuando han molido aceituna de los olivares de la finca, tales hechos no pueden constituir una legalidad perfecta para crear derechos y obligaciones permanentes y reciprocas entre los que son participes, mayormente cuando no están ligados con anterioridad por un pacto solemne, quedando desligados de espresados compromisos desde el momento en que manifiestan su terminante voluntad de no cumplirlo, apoyados en sus derechos como dueños.

Considerando: que la cuestion que se ventila es puramente de derecho, perfectamente determinada desde el instante que los litigantes están conformes en el hecho fundamental de la participacion que cada uno tiene en el molino y los olivares á cuyo servicio está destinado, así como en el de que los gastos de reparacion y conservacion de aquel, son en proporcion á la parte que cada uno tiene en la propiedad.

Considerando: que á partir del principio anteriormente espuesto, las pruebas practicadas á instancia de ambas partes con tendencia á probar que la maquilase ha pagado en unas épocas y no en otras, no puede alterar en lo más mínimo el libérrimo uso de una propiedad que por no tener cómoda division está sin dividirse, pero que cada condueño tiene en ella exáctamente señalada la parte que le corresponde, sin que pueda ninguno de ellos sin consentimiento de los demás introducir ó establecer un uso ó práctica contraria á aquel.

Considerando: que apreciadas las pruebas en conjunto y sus detalles aparece que las afirmaciones de unos testigos ó son diametralmente opuestas á las de los otros, ó nada prueban, porque versan sobre hechos por las partes confesados, resultando de lo primero que el valor legal del dicho de los unos está destruido ó neutralizado por el dicho de los otros, y que finalmente no existe un punto de partida en el que pueda apoyarse una declaracion de derechos, tal como la que se pretende, la que no es posible hacer sin herir en los mas íntimo el sagrado derecho de la propiedad, que no puede tener mas limitaciones que las establecidas por la Ley, y las que el individuo se imponga en virtud de pactos ó contratos solemnes, como manifestaciones ó derivaciones de aquel derecho:

Considerando: que el actor no ha probado cual debia, que los demandados le son en deber los mil ochocientos veinte reales que reclama, careciendo del valor legal necesario para condenar á los últimos

la prueba que sobre dicho extremo se ha practicado.

Considerando: que la reconven- cion propuesta ó sea la devolucion, de las maquilas indebidamente cobradas, es injusta é improce- dente, porque versando sobre ac- tos consentidos y llevados á cabo con espreso consentimiento y voluntad de las partes, no pueden invalidar- se por ninguno de los medios que las Leyes establecen, no hallándo- se entre los casos que aquellas ta- sativamente señalan.

Considerando finalmente: que la Ley de consumo con la razon y el buen sentido rechazan como ile- gal, atentatoria y contraria á los severos principios que regulan el libre ejercicio de los derechos do- minicales, la declaracion de dere- chos que en la demanda se preten- den, por ante mi el Escribano dijo; que debia absolver como absolvía de la demanda interpuesta por don Antonio de Castro Coca, á los de- mandados Doña Maria Catalina de Castro Coca, á D. Teodoro Espino- sa Decombes y á D. Juan de Coca y Coca, en las respectivas represen- taciones que vienen ostentando en cuanto á los mil ochocientos veinte reales que se les piden como proce- dentes de las maquilas de la últi- ma cosecha de aceituna beneficia- da en el molino de Garcimendez. Que asimismo debia declarar y declaraba que no habia lugar á ha- cer la declaracion que se pretende, consistente en que la aceituna que se muele en espresado molino debe sujetarse á maquila, y se distri- buya entre los partícipes en justa proporcion á la parte que cada uno tiene en aquel. Que debia declarar y declaraba no habia lugar á esti- marse como escepciones perentorias las faltas de forma de la demanda que se alegan como tales por los demandados al formular su con- testacion. Que debia declarar como declaraba, que no habia lugar á la reconvenccion ó á su peticion deducida por los demandados para que el demandante les restituya cuantas cantidades les haya cobra- do por el concepto de maquilas, cualquiera que haya sido la forma de su esacion, absolviendo en su consecuencia al demandante de la reconvenccion propuesta. Que debia declarar como declaraba que los olivares estranos que no tienen participacion en el molino de Gar- cimendez y lleven á ella beneficiar su aceituna están obligados á pa- gar la maquila ó renta correspon- diente, con espresa condenacion de costas á D. Antonio de Castro Co- ca. Y así por esta sentencia, deli- bidamente juzgando, que se ha- ra recoria por medio de estos y pu- blicará en el Boletín Oficial de la Provincia el día 1.º de Julio de 1871, remitiendo testimonio li- teral de ella al Sr. Gobernador civil conforme á lo prevenido en los ar-

tículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma S. S. conmigo el Escribano, de que doy fé.—Dr. Roman Rodri- guez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia precopiada con- cuerda á la letra con su original que obra en los autos al principio citados, á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gober- nador civil de la Provincia de Cór- doba, segun está mandado, estam- po el presente que firmo en Bu- jalance á veinte y uno de Ju- nio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco P. Orbe.

NUNCIOS.

TERRAZGOS.

En la dehesa de Suerte alta, se dan á suertes de una á cuatro fa- negas de tierra, hasta 400 poco mas ó menos, en las cabezadas al- tas de dicha Dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demar- cará el guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflo- res, su dueño. 6—6

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del Cortijo de la Montesina, propio del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situado en el término de la Ram- bla, compuesto su tercio de 172 fanegas un cuartillo de tierra, con un pequeño monte, se anuncia de nuevo para el día 1.º de Julio próximo. En la Administracion de S. E. en Montilla, se oyen pro- posiciones hasta las 12 de la ma- ñana de citado día.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, ano- tadas y comparadas por D. Jose Maria Manas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, pues- to que forma un completo reperto- rio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto ma- yor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Positos.

Se hallan de venta en imprenta, librería y lito- grafía del Diario de Cór- doba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Posi- tos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayun- tamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litogra- fi del Diario de Córdoba, S. Fer- nando 34 y Letrados 18.

Estados para la for- macion del amillara- miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se ha- llan de venta en la im- prenta del DIARIO DE Cór- DOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui- daciones, cuentas men- suales, trimestrales y anuales, relaciones, car- petas y toda clase de impresos para los esta- blecimientos de Benefi- cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Ma- yo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Le- trados 18.

MATRICULA DE SUB- SIDIO.

Pliegos impresos para for- maria: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letra- dos 18.

Relaciones de habe- res, invitaciones, re- cibos talonarios, papele- tas de apremio y plie- gos-estados impresos pa- ra la formación del re- partimiento vecinal para cubrir los déficits mu- nicipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vis- ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arre- glo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli- gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha- llan de venta en el des- pacho del DIARIO DE Cór- DOBA, calle de San Fer- nando, 34.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamien- to, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás fun- cionarios municipales, para la aplica- cion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya obser- vancia les está prevenida,

por

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Adminis- tracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Go- biernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en to- da España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. An- tonio de Gongora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.